

Junio 2020

COVID-19: Así afecta el levantamiento del estado de alarma a las sociedades mercantiles

Las distintas normas publicadas durante el estado de alarma, así como los comunicados de los registradores y de la CNMV, han generado un nuevo régimen excepcional para la regulación de numerosos aspectos de las sociedades mercantiles. Con el levantamiento del estado de alarma, se hace conveniente analizar cuál será el impacto de su levantamiento en la vigencia de las distintas normas aprobadas.

Analizamos todo lo que las sociedades deben tener en cuenta en relación con cómo afectará la finalización del estado de alarma a la normativa excepcional en materia de convocatoria y celebración de las juntas generales; celebración y adopción de acuerdos de los órganos de gobierno; formulación, verificación y aprobación de cuentas e informes financieros, propuesta de aplicación del resultado (PAR), reparto de dividendos y cierre de la hoja registral; legalización de libros; causas de disolución y responsabilidad de administradores; derecho de separación de socios; plazos registrales; y el régimen de inversiones extranjeras.

Régimen de derecho excepcional que se aplica a las sociedades mercantiles con ocasión del llamado COVID-19

Normas implicadas:

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. ([BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020](#)).
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. ([BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020](#)).
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. ([BOE núm. 91, de 01 de abril de 2020](#)).
- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. ([BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020](#)).
- Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. ([BOE núm. 134, de 13 de mayo de 2020](#)).
- Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. ([BOE núm. 145, de 23 de mayo de 2020](#)).
- Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. ([BOE núm. 150, de 27 de mayo de 2020](#)).

- Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. ([BOE núm. 159, de 6 de junio de 2020](#)).
- Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. ([BOE núm. 163, de 10 de junio de 2020](#)).
- NIA-ES 706 (revisada).
- NIA-ES 560.
- NIA-ES 570.
- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de abril de 2020.
- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de marzo de 2020.
- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2020.
- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de mayo de 2020.
- Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de junio de 2020.
- Consulta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de junio de 2020.
- Código de Comercio.
- Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2015, sobre legalización de libros de los empresarios.
- Reglamento de Auditoría de Cuentas.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas: Consulta Auditoría. - Efecto del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 40, en el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las distintas entidades.
- Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 5 de marzo de 2019, que desarrolla los instrumentos financieros y otros aspectos mercantiles de las sociedades de capital.
- Comunicado conjunto del Colegio de Registradores de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado de sociedades mercantiles en el contexto de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 (26 de marzo de 2020).
- Nuevo comunicado conjunto del Colegio de Registradores de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre las juntas generales de sociedades cotizadas (28 de abril de 2020).

Junta General

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Reuniones de la junta general (JG)	Art. 40.1 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 4ª RDL 21/2020	<p>Hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas generales podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todos los socios (o sus representantes) dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.</p> <p>En todo lo demás, a partir de la finalización del estado de alarma, las reuniones de JG deberán celebrarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y los estatutos sociales.</p>
Sociedades cotizadas. Junta general ordinaria (JGO)	Art. 41.1 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	<p>Durante el año 2020: (i) la JGO podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social; (ii) al convocarse la JGO se podrá prever la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182, 189 y 521 de la LSC así como la celebración de la JGO en cualquier lugar del territorio nacional en los términos de la normativa excepcional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos; y (iii) si, por causa de las limitaciones impuestas con ocasión de la crisis del COVID-19, no pudiera celebrarse la JGO al amparo de las facultades antes consignadas, aún caben las restantes medidas previstas en la normativa excepcional (traslado de la junta válidamente constituida, celebración en ulterior convocatoria con asistencia exclusivamente telemática aunque no esté prevista en estatutos, asistencia de los consejeros por medios telemáticos, etc.).</p>
Acta notarial de la junta general. Acta en remoto	Art. 40.7 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	<p>Transcurrido el plazo de un mes desde la finalización del estado de alarma, el acta notarial de la junta general se regirá por lo dispuesto en el artículo 203 de la LSC y no cabe la asistencia íntegramente telemática del notario.</p>
Junta general ordinaria. Desconvocatoria	Art. 40.6 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	<p>En caso de que durante el estado de alarma se haya revocado el acuerdo de convocatoria de la junta general publicado antes de la declaración del mismo, el órgano de administración deberá proceder a convocar nuevamente la junta general dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma. La desconvocatoria de la JG tras la finalización del estado de alarma se regirá por lo dispuesto en la LSC, los estatutos y la jurisprudencia (más flexible que la normativa excepcional).</p>
Junta general extraordinaria. Desconvocatoria	No está regulado específicamente en las normas a examen	<p>No está regulado específicamente en las normas a examen, por lo que se regirá por lo dispuesto en la LSC, los estatutos y la jurisprudencia (más flexible que la normativa excepcional).</p>

Consejo de Administración

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Forma de celebración de reuniones del órgano de administración y de sus comisiones delegadas voluntarias u obligatorias	Art. 40.1 y 2 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 4ª RDL 21/2020	<p>Hasta el 31 de diciembre de 2020 y aunque no lo prevean los estatutos, las reuniones del órgano de administración y sus comisiones delegadas podrán celebrarse por vídeo o conferencia telefónica múltiple si se cumplen ciertas condiciones (medios suficientes, reconocimiento de identidad por el secretario del órgano en el acta y envío inmediato de ésta por correo electrónico a los concurrentes). La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.</p> <p>En todo lo demás, a partir de la finalización del estado de alarma, las reuniones deberán celebrarse de acuerdo con las disposiciones de la LSC y los estatutos sociales.</p>
Sociedades cotizadas. Adopción de acuerdos del consejo de administración y de su comisión de auditoría, relativos a la convocatoria de la JGO	Art. 41.2 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	A los efectos de la convocatoria de JGO durante el ejercicio 2020, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la comisión de auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la norma excepcional. Es discutible si esta norma excepcional aplica solo a la convocatoria y preparación de JGO exclusivamente telemática (supuestos del artículo 41.1.d) RDL 8/2020) o también a JGO con asistencia física y telemática, aunque el alcance práctico se limitará a aquellos supuestos en los que, en su caso, el reglamento del consejo no prevea la asistencia telefónica.
Adopción de los acuerdos del órgano de administración y de sus comisiones delegadas voluntarias u obligatorias por escrito y sin sesión	Art. 40.2 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 4ª RDL 21/2020	<p>Hasta el 31 de diciembre de 2020 y aunque no lo prevean los estatutos, las reuniones del órgano de administración y sus comisiones delegadas podrán celebrarse por escrito y sin sesión (a decisión del presidente o por petición de dos miembros). La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.</p> <p>En todo lo demás, a partir de la finalización del estado de alarma, las reuniones deberán celebrarse de acuerdo con las disposiciones de la LSC y los estatutos sociales.</p>

Cuentas anuales (y documentación contable)

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Formulación de cuentas (ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas)	<p>Art. 40.3 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 8ª RDL 19/2020</p> <p>Consulta ICAC 2 de abril 2020</p> <p>Consulta DGSJFP 5 de junio de 2020</p>	<p>La obligación de formular las cuentas anuales quedó suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose entonces por un plazo adicional de tres meses (es decir, las cuentas deberán formularse antes del 31 de agosto de 2020).</p> <p>La formulación ya realizada durante el periodo de alarma es válida.</p> <p>Si la formulación debió haberse producido antes de la entrada en vigor del estado de alarma, no resultará de aplicación la anterior suspensión, pero sí la prórroga para la verificación contable indicada a continuación (lo que podrá afectar al plazo de aprobación de las cuentas).</p>
Reformulación de cuentas	<p>No hay una expresa referencia. Art. 38 del Código de Comercio</p>	<p>De acuerdo con la normativa societaria general, nada impide reformular las cuentas fuera del plazo de formulación si a juicio del órgano de administración así lo aconseja la prudencia. A tales efectos, debería valorarse el potencial impacto de la situación derivada del COVID-19 en la sociedad correspondiente, recordando que solo situaciones de carácter excepcional y máxima relevancia en relación con la situación patrimonial de la empresa, de riesgos que, aunque conocidos con posterioridad existieran en la fecha de cierre de las cuentas anuales, deberían llevar a una reformulación de estas. Dicha reformulación debería producirse con carácter general hasta el momento en que se ponga en marcha el proceso que lleva a la aprobación de las cuentas.</p>
Revisión de auditoría	<p>Art. 40.4 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020</p> <p>Art. 40.3 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 8ª RDL 19/2020</p> <p>Consulta ICAC 2 de abril 2020</p> <p>Consulta DGSJFP 5 de junio de 2020</p>	<p>Si las cuentas anuales se han formulado antes o durante el estado de alarma, la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, puede realizarse en el plazo previsto en la LSC o acogerse a una prórroga de dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma, con independencia de lo que indique el correspondiente contrato de auditoría, sin que el auditor deba notificar la imposibilidad de cumplir los plazos pactados (en su caso) y sin necesidad de que conste en los papeles de trabajo del auditor.</p> <p>Si las cuentas anuales se formulan tras la finalización del estado de alarma, la auditoría deberá completarse de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 270.1 de la LSC y en el correspondiente contrato de auditoría.</p>

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Aprobación de cuentas	<p>Art. 40.5 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 8ª del RDL 19/2020</p> <p>Consulta ICAC 2 de abril 2020</p> <p>Consulta DGSJFP 5 de junio de 2020</p>	<p>Las cuentas anuales del ejercicio anterior deberán aprobarse por la JGO en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de formulación (es decir, no más tarde del 31 de octubre de 2020), aunque se hubieran formulado antes o durante el estado de alarma.</p> <p>Si la formulación debió haberse producido antes de la entrada en vigor del estado de alarma, no resultará de aplicación la anterior prórroga.</p>
Sociedades cotizadas: Informe financiero anual, informe financiero semestral y declaraciones intermedias de gestión	<p>Art. 41.1 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020</p>	<p>Durante el año 2020, la obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.</p>
Propuesta de aplicación del resultado (PAR)	<p>Art. 40.6.bis RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020</p>	<p>Las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen JGO a partir del 2 de abril de 2020, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta, bajo ciertas condiciones (informe de administradores justificativo con base en la situación creada por el COVID-19 y escrito del auditor confirmando que no habría modificado su opinión a la luz de la nueva propuesta), hasta el plazo de un mes desde la finalización del estado de alarma.</p> <p>Tratándose de sociedades cuya JGO estuviera convocada el 2 de abril de 2020, el órgano de administración también podrá, hasta el plazo de un mes desde la finalización del estado de alarma y con las condiciones del párrafo anterior, retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una JGO que deberá celebrarse no más tarde del 31 de octubre de 2020. <i>Vid infra</i> en relación con el impacto de la eliminación de la PAR sobre el derecho de separación.</p>
Sociedades cotizadas: Nueva PAR	<p>Art. 41.3 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020</p>	<p>La nueva PAR, el informe de administradores y el escrito de auditores deberán publicarse en la web de la sociedad y enviarse a la CNMV tan pronto como se aprueben.</p>

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Prohibición de reparto de dividendos por empresas acogidas al régimen especial de ERTE	Art. 5 RD-L 18/2020	Las empresas que decidan acogerse al régimen especial de ERTE y utilicen los recursos públicos destinados a los mismos, salvo que se trate de empresas que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de 50 empleados, no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo (esto es, con cargo al ejercicio 2020, por lo que sí podrían repartir dividendos durante 2020 con cargo al ejercicio 2019), excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social.
Cierre de la hoja social por falta de depósito de las cuentas anuales	Consulta DGSJFP 5 de junio de 2020	El plazo para evitar el cierre de la hoja registral por falta de depósito de cuentas de aquellas sociedades que puedan formular cuentas anuales hasta el 30 de agosto de 2020 finaliza el 31 de mayo de 2021.

Legalización de libros societarios

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Legalización de libros obligatorios (arts. 25 y 26 Cód. com. y art. 333.2 RRM)	RDGSJFP de 10 de abril de 2020 (adviértase que la propia DG en su fundamentación reconoce la carencia de soporte legal a su decisión)	<p>A aquellas sociedades para las que, a fecha de 14 de marzo, ya había transcurrido el plazo para formular sus cuentas anuales o cuya fecha de fin de cierre de ejercicio sea posterior al 1 de junio de 2020, se les aplican las reglas generales para la legalización de libros obligatorios.</p> <p>Por el contrario, las sociedades para las que, a fecha 14 de marzo de 2020, no había finalizado el plazo para formular sus cuentas anuales y que deben formular antes del 30 de agosto de 2020, podrán presentar a legalizar sus libros obligatorios dentro del plazo de cuatro meses desde el 1 de junio.</p>

Disolución

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Disolución de pleno derecho por transcurso del término de duración (art. 360.1.a) LSC)	Art. 40.10 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	En las sociedades cuyo término de duración fijado en los estatutos sociales haya transcurrido vigente el estado de alarma, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Disolución por causa legal o estatutaria (art. 363 LSC) precedente al estado de alarma	Art. 40.11 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	En las sociedades en las que <u>antes de la declaración del estado de alarma</u> , concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo de dos meses para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se reanudará una vez finalice el estado de alarma.
Disolución por causa legal o estatutaria (art. 363 LSC) concurrente al estado de alarma	Art. 40.12 RDL 8/2020, según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	En las sociedades en las que <u>durante la vigencia del estado de alarma</u> , concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo de dos meses para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, comenzará a contar una vez finalice el estado de alarma.
Responsabilidad del administrador por causa legal o estatutaria de disolución (art. 363 LSC) acaecida en el estado de alarma	Art. 40.12 RDL 8/2020 según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020	Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas (artículo 363.1 e) de la LSC) no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020.
Suspensión de la causa de disolución por pérdidas (art. 363.1.e) LSC)	Art. 18 RDL 16/2020	Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse y celebrarse la junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Derecho de separación

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Derecho de separación en las sociedades de capital (arts. 346 y ss. LSC)	Art. 40.8 RDL 8/2020 (según redacción dada por la DF 1ª RD-L 11/2020)	Los socios sólo podrán ejercitar el derecho de separación desde la finalización del estado de alarma. Si ya se hubiera publicado el acuerdo que dé derecho a la separación antes de la declaración del estado de alarma, el cómputo de plazos se reiniciará desde el 4 de junio de 2020, en cuanto a los días que restaran a 14 de marzo de 2020.
Derecho de separación en las sociedades de capital (arts. 348.bis. LSC) que no repartan dividendo por haberse acogido al régimen especial ERTE	Art. 5 RDL 18/2020	No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de la prohibición establecida para empresas que decidan acogerse al régimen especial de ERTE a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis de la LSC.

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Derecho de separación (baja voluntaria) en las sociedades cooperativas	Art. 40.9 RDL 8/2020 (según redacción dada por la DF 1ª RDL 11/2020)	El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que hayan causado baja durante la vigencia del estado de alarma deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo. En lo restante, aplica a la separación de socios la normativa ordinaria.

Plazos registrales

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Plazos Registrales	<p>Art. 42 RDL 8/2020 (derogado por la DA4ª y DF 4ª RDL 21/2020)</p> <p>RDGSJFP de 13 y 15 de marzo y 28 de mayo e Instrucción de 4 de junio de 2020</p> <p>Art. 10 RD 537/2020</p>	<p>El plazo cómputo de plazos de asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo (asiento presentación, anotaciones preventivas, menciones, notas marginales, etc.) quedo suspendido desde el 14 de marzo y se reinició el 10 de junio de 2020, en cuanto a los días que restaran a la fecha de la suspensión.</p> <p>El plazo para solicitar calificación sustitutoria y para instar recurso contra la calificación registral se inició (si no fue notificada antes de la entrada en vigor del estado de alarma) o se reanudó por los días pendientes (si fue notificada antes de dicha entrada en vigor) a partir del 1 de junio.</p> <p>El plazo de cómputo de plazos de caducidad y prescripción se reinició el 4 de junio de 2020. El plazo de calificación es el ordinario previsto en el RRM desde el 11 de junio de 2020.</p>

Inversiones extranjeras

Concepto	Norma excepcional	Comentario vigencia
Suspensión del régimen de liberalización para ciertas inversiones extranjeras directas en determinados sectores estratégicos de la economía española	<p>DF 4ª RDL 8/2020.</p> <p>DT 2º y DF 3ª RDL 11/2020</p>	Modificación permanente de la Ley 19/2003.